

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-37/2016

RECURRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RICARDO
HIGAREDA PINEDA**

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-37/2016**, promovido por el partido político nacional denominado MORENA en contra de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir los acuerdos identificados con las claves INE/CVOPL/001/2016 e INE/CVOPL/002/2016, aprobados el seis de enero de dos mil dieciséis, mediante los cuales dio respuesta a las consultas planteadas por los Institutos Electorales locales de los Estados de México, Jalisco, Veracruz, Guanajuato y Quintana Roo, relativas a la interpretación del acuerdo INE/CG865/2015, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral.

2. Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Emisión de lineamientos. El nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG865/2015, por el que ejerció la facultad de atracción y emitió los *Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.*

4. Solicitud de consulta. En diversas fechas, los Presidentes de los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales del Estado de México, Jalisco, Quintana Roo,

Veracruz y Guanajuato, entre otros, consultaron a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral cómo se debía computar el plazo de sesenta días para dar cumplimiento al Acuerdo INE/CG865/2015.

5. Respuesta a consultas. En diversas fechas, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral emitió los oficios INE/DJ/1603/2015, INE/DJ/1604/2015, INE/DJ/1605/2015, INE/DJ/1616/2015 e INE/DJ/1617/2015, mediante los cuales dio contestación a las consultas planteadas.

6. Recurso de apelación SUP-RAP-812/2015 y su acumulado. Inconformes con la respuesta dada por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral a cada consulta, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática promovieron sendos recursos de apelación ante esta Sala Superior, los cuales fueron resueltos de forma acumulada con los efectos y puntos resolutivos siguientes:

[...]

SÉPTIMO. Efectos. Conforme a las consideraciones anteriores, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** los oficios INE/DJ/1603/2015, INE/DJ/1604/2015, INE/DJ/1605/2015, INE/DJ/1607/2015, INE/DJ/1616/2015, INE/DJ/1617/2015, INE/DJ/1625/2015 y INE/DJ/1626/2015, suscritos por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, **para el efecto de que** las consultas planteadas por los Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales de Guanajuato, Jalisco, Quintana Roo, Michoacán, Estado de México, Veracruz, Durango y Colima, respecto de la aplicación del Acuerdo INE/CG865/2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral, emitido por el Consejo General del mencionado instituto, **se remitan a la Comisión de Vinculación con los**

SUP-RAP-37/2016

Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral por ser el órgano al que fueron dirigidas, quien de manera inmediata deberá emitir **la respuesta que en Derecho proceda**.

Una vez efectuado lo anterior, en el plazo de veinticuatro horas, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación **SUP-RAP-813/2015** al diverso **SUP-RAP-812/2015**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan** los oficios impugnados, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

[...]

7. Acuerdos impugnados. El seis de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, emitió los acuerdos identificados con las claves INE/CVOPL/001/2016 y INE/CVOPL/002/2016, mediante los cuales dio respuesta a las consultas planteadas por los Institutos Electorales locales de los Estados de México, Jalisco, Veracruz, Guanajuato, y Quintana Roo, relativas a la interpretación del acuerdo INE/CG865/2015.

La respuesta fue en el sentido de que como los actos de nombramiento no se vinculan con el procedimiento electoral respectivo de las entidades federativas, el plazo de sesenta días, previsto en el artículo segundo transitorio de los *Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo*

Públicos Locales Electorales, se debe computar sólo con días hábiles, a partir del día en que se recibió la notificación de los propios lineamientos.

II. Recurso de apelación. Disconforme con los acuerdos precisados en el apartado 7 (siete) del resultando que antecede, el quince de enero de dos mil dieciséis, el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del partido político nacional denominado MORENA, presentó escrito de demanda de recurso de apelación, en la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto Electoral.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite, mediante oficio INE/STCVOPL/026/2015, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente INE-ATG/14/2016.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-37/2016**.

En la misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-37/2016

V. Radicación, requerimiento y apercibimiento. Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-37/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

Asimismo, en el citado proveído, el Magistrado Instructor requirió al partido político recurrente y al Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para que exhibieran en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el original o copia legible del oficio INE/STCVOPL/016/2016, así como de las constancias de notificación correspondientes.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de apelación, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Cumplimiento a requerimiento. Mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor tuvo por cumplidos los respectivos requerimientos mencionados en el resultando quinto (V) que antecede.

VIII. Admisión. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplían los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir el escrito la demanda.

IX. Cierre de instrucción. Mediante proveído de diez de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró

cerrada la instrucción, en el recurso de apelación que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político en contra de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del aludido Instituto Electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Dado que en el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Magistrado Instructor en el recurso de apelación al rubro identificado, se reservó para que fuera esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que determine lo que en Derecho corresponda, respecto de la causal de improcedencia invocada por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, consistente en la presentación extemporánea del escrito de

SUP-RAP-37/2016

demanda del recurso de apelación promovido por el representante propietario del partido político nacional denominado MORENA, ante el Consejo General del aludido Instituto Nacional, se procede al análisis correspondiente.

La autoridad responsable expresa, en su informe circunstanciado, que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda, en razón de que operó la notificación automática a los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes en la sesión extraordinaria de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, celebrada el seis de enero de dos mil dieciséis, en la que se aprobaron los acuerdos impugnados.

En el caso, alega la autoridad responsable que el representante del partido político ahora recurrente asistió a la citada sesión extraordinaria, por lo que el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación que se resuelve, transcurrió del jueves siete al martes doce de enero del año en curso, siendo que el escrito de demanda se presentó hasta el viernes quince de enero de dos mil dieciséis.

A juicio de esta Sala Superior es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, porque, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, el recurso de apelación al rubro identificado fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando como base para el cómputo del citado plazo, la notificación por oficio de los acuerdos impugnados que hizo la autoridad responsable al partido político recurrente, pues si bien es cierto que el representante del instituto político apelante asistió a la sesión extraordinaria de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, celebrada el seis de enero de dos mil dieciséis, en la que se aprobaron los acuerdos controvertidos, también lo es que en esa sesión el Presidente de la citada Comisión de Vinculación determinó notificar los acuerdos a los representantes de los partidos políticos, entre otros, tal como se desprende de la versión estenográfica de la aludida sesión extraordinaria, cuya copia certificada, aportada por la autoridad responsable, obra en el expediente que se resuelve y concretamente a fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, se advierte que al discutir los asuntos materia del recurso de apelación al rubro indicado, a pregunta expresa del representante del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que si se les notificarían a los representantes de los partidos políticos “ya con número de acuerdo”, el Consejero Presidente de la referida Comisión de Vinculación manifestó lo siguiente:

Así es, se notificará a todos los integrantes de esta Comisión, incluidos partidos y representantes del Poder Legislativo.

Determinación que de manera válida se puede considerar como una orden de notificación, misma que fue cumplida mediante oficio INE/STCVOPL/016/2016, de fecha once de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Técnico de

SUP-RAP-37/2016

la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, dirigido al "LIC. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS", en su carácter de representante propietario ante la citada Comisión de Vinculación del partido político nacional denominado MORENA, recibido el inmediato doce, por el partido político recurrente, documental que obra en original, a fojas ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos del expediente del recurso de apelación al rubro indicado. A continuación se reproduce la imagen del aludido oficio:



Ciudad de México, 11 de enero de 2016

LIC. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS
 REPRESENTANTE PROPIETARIO DE
 MORENA ANTE LA COMISIÓN DE
 VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
 PÚBLICOS LOCALES
 PRESENTE



Por instrucciones del Consejero Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y en cumplimiento a los compromisos asumidos por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en la primera sesión extraordinaria, celebrada el 6 de enero de 2016; remito a Usted un disco compacto con una copia de los Acuerdos adoptados por la Comisión en dicha sesión, relativos a diversas consultas realizadas por los Organismos Públicos Locales Electorales sobre el Acuerdo INE/CG865/2015, mismos que a continuación se señalan:

No.	Acuerdo	Asunto
1	INE/CVOPL/001/2016	Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales por el que se da respuesta a las consultas realizadas por los Organismos Públicos Locales Electorales de los estados de México, Jalisco, Veracruz y Guanajuato, relacionadas con el acuerdo INE/CG865/2015, en cumplimiento a lo mandatado en el expediente SUP-RAP-812/2015 y acumulado, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
2	INE/CVOPL/002/2016	Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales por el que se da respuesta a la consulta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo relacionada con el Acuerdo INE/CG865/2015, en cumplimiento a lo mandatado en el expediente SUP-RAP-812/2015 y acumulado, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
3	INE/CVOPL/003/2016	Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales por el que se da respuesta a la consulta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán relacionada con el Acuerdo INE/CG865/2015, en cumplimiento a lo mandatado en el expediente SUP-RAP-812/2015 y acumulado, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
4	INE/CVOPL/004/2016	Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales por el que se da respuesta a la consulta realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango relacionada con el Acuerdo INE/CG865/2015, en cumplimiento a lo mandatado en el expediente SUP-RAP-812/2015 y acumulado, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
5	INE/CVOPL/005/2016	Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales por el que se da respuesta a la consulta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Colima relacionada con el Acuerdo INE/CG865/2015, en cumplimiento a lo mandatado en el expediente SUP-RAP-812/2015 y acumulado, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

No.	Acuerdo	Asunto
6	INE/CVOPL/006/2016	Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales por el que se da respuesta a la consulta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro relacionada con el Acuerdo INE/CG865/2015
7	INE/CVOPL/007/2016	Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales por el que se da respuesta a la consulta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche relacionada con el acuerdo INE/CG865/2015
8	INE/CVOPL/008/2016	Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales por el que se da respuesta a la consulta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato relacionada con el acuerdo INE/CG865/2015
9	INE/CVOPL/010/2016	Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales por el que se da respuesta a la consulta realizada por el Instituto Electoral del Distrito Federal relacionada con el acuerdo INE/CG865/2015
10	INE/CVOPL/011/2016	Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales por el que se da respuesta a la consulta realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco relacionada con el acuerdo INE/CG865/2015
11	INE/CVOPL/012/2016	Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales por el que se da respuesta a las consultas realizadas por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz relacionada con el acuerdo INE/CG865/2015

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES


MTR. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO

C.c.p. Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez.- Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.- Para su conocimiento.-
Presente

MAPA/BRMMLT

Por tanto, si se toma en consideración la fecha de la notificación antes precisada, esto es, el doce de enero de dos mil dieciséis, y que el escrito de demanda de apelación, fue presentado, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inmediato día quince, se arriba a la conclusión incontestable, que fue oportuna la presentación de tal demanda de apelación, es decir, que se hizo dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que transcurrió del miércoles trece al sábado dieciséis

SUP-RAP-37/2016

de enero de dos mil dieciséis.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda, se observa que la pretensión de partido político recurrente, consiste en que esta Sala Superior modifique los acuerdos identificados con las claves INE/CVOPL/001/2016 e INE/CVOPL/002/2016 emitidos el seis de enero de dos mil dieciséis, por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por medio de los cuales da respuesta a las consultas planteadas por los Consejeros y Secretario Ejecutivo de los Institutos Electorales de los Estados de México, Jalisco, Veracruz, Guanajuato y Quintana Roo, respecto de cómo debe computarse el plazo para hacer las ratificaciones o designaciones de los Secretarios Ejecutivos , así como de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Institutos Electorales Locales.

Como concepto de agravio, el partido político nacional denominado MORENA aduce que se transgreden los principios de certeza, legalidad y objetividad, toda vez que la responsable indebidamente consideró que para el cómputo del plazo de sesenta días para efecto de hacer las respectivas designaciones, previsto en el artículo transitorio segundo de los *Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales*, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG865/2015, sólo se deben tomar en cuenta los

días hábiles, al ser las designaciones actos materialmente administrativos y, en su concepto, no se relacionan con la organización de alguna etapa electoral.

En opinión del partido apelante, para el cómputo de ese plazo se debe tomar en consideración el estado actual de cada entidad federativa respecto del procedimiento electoral, ya sea ordinario o extraordinario.

Afirma que las entidades federativas correspondientes a los institutos electorales locales que realizaron las consultas respectivas, están en proceso electoral ordinario, y en el caso del Estado de México, con proceso electoral extraordinario, siendo contemplados en sus respectivas legislaciones aplicables todos los días y horas como hábiles; por lo tanto, en su concepto, el plazo establecido en los lineamientos para la designación de los funcionarios se debe computar contemplando todos los días y horas como hábiles.

Una vez precisados los conceptos de agravio hechos valer por el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de su representante, es importante tener presente el contenido del artículo segundo transitorio de los *Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales*, el cual es al tenor siguiente:

**Lineamientos para la designación de los Consejeros
Electorales Distritales y Municipales, así como de los
Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas
de Dirección de los Organismo Públicos Locales
Electorales**

[...]

TRANSITORIOS

[...]

Segundo.- Los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales, deberán realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del presente Acuerdo.

Por su parte, los acuerdos impugnados, en las partes objeto de impugnación, son los siguientes:

Acuerdo INE/CVOPL/001/2016

CONSIDERANDOS

[...]

15. Que a fin de dar respuesta a los planteamientos formulados por los Organismos Públicos Locales Electorales de los estados de México, Jalisco, Veracruz y Guanajuato, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en ejercicio de sus atribuciones, realiza las consideraciones siguientes:

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para efecto de determinar si un plazo debe computarse tomando en cuenta días hábiles o naturales, debe analizarse si el acto de que se trate, tiene relación o se encuentra vinculado con el desarrollo de un proceso electoral.⁽¹⁾

⁽¹⁾ Jurisprudencia 1/2009 PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEM COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000862.pdf>

En atención a lo anterior, se considera que los *“Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de*

Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales” emitidos por el Instituto Nacional Electoral, no tienen vinculación o relación directa con proceso electoral alguno, ya que su naturaleza es meramente administrativa y se constriñe a normar elementos mínimos que se deben tomar en consideración para la designación de los funcionarios de los Institutos Electorales Locales, pero nada tiene que ver con la organización de alguna etapa del proceso electoral.

Por la razón apuntada, no es necesario dilucidar si en la entidad se encuentra en curso el desarrollo de algún proceso electoral, porque aunque así fuera, ello no sería causa para computar de manera diferente el plazo al que se refiere en la consulta.

En ese sentido, si el punto segundo del acuerdo INE/CG865/2015 prevé plazo de 60 días para realizar la designación o ratificación de funcionarios, según sea el caso, éstos se deberán contar como hábiles y comenzar a contar el día en el que se recibió la notificación de los Lineamientos.

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a las consultas formuladas por los Organismos Públicos Locales de los estados de México, Jalisco, Veracruz y Guanajuato, en los siguientes términos:

El plazo de 60 días previsto en los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Locales Electorales, se deberán contar como hábiles y su cómputo comenzó a contar el día en el que se recibió la notificación de los referidos Lineamientos.

[...]

Acuerdo INE/CVOPL/002/2016

CONSIDERANDOS

[...]

15. Que a fin de dar respuesta a los planteamientos formulados por el Instituto Electoral del Estado de Quintana

SUP-RAP-37/2016

Roo, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en ejercicio de sus atribuciones, realiza las consideraciones siguientes:

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para efecto de determinar si un plazo debe computarse tomando en cuenta días hábiles o naturales, debe analizarse si el acto de que se trate, tiene relación o se encuentra vinculado con el desarrollo de un proceso electoral.^[1]

En atención a lo anterior, se considera que los *“Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales”* emitidos por este Instituto, no tienen vinculación o relación directa con proceso electoral alguno, ya que su naturaleza es meramente administrativa y se constriñe a normar elementos mínimos que se deben tomar en consideración para la designación de los funcionarios de los Institutos Electorales Locales, pero nada tiene que ver con la organización de alguna etapa del proceso electoral. Por la razón apuntada, no es necesario dilucidar si en la entidad se encuentra en curso el desarrollo de algún proceso electoral, porque aunque así fuera, ello no sería causa para computar de manera diferente el plazo al que se refiere en la consulta.

En ese sentido, si el punto segundo del acuerdo INE/CG865/2015 prevé plazo de 60 días para realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, así como sus titulares de las áreas ejecutivas y de dirección de los Organismo Públicos Locales, según sea el caso, éstos se deberán contar como hábiles y comenzar a contar el día en el que se recibió la notificación de los Lineamientos.

En concordancia con lo anterior y en atención a su segundo planteamiento, no se podría computar los días que ese Instituto determine como de descanso, dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 24, párrafo 3 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, se entiende por días

hábiles, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y aquellos que sean considerados como inhábiles por los organismos electorales, en términos de la ley respectiva.

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales recaída al oficio PRE/182/15, suscrito por la C. Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, en los siguientes términos:

1. El plazo de 60 días previsto en los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, se deberán contar como hábiles y su cómputo comenzó a contar el día en el que se recibió la notificación de los referidos Lineamientos.

2. No se deberán computar los días que ese Instituto determine como de descanso, ya que se entiende por días hábiles, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y aquellos que sean considerados como inhábiles por los organismos electorales, en términos de la ley respectiva.

[...]

Del contenido de las determinaciones impugnadas, es posible advertir que la autoridad responsable concluyó lo siguiente:

- La norma reglamentaria transitoria objeto de interpretación es relativa al nombramiento del Secretario Ejecutivo, titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas.

SUP-RAP-37/2016

- El nombramiento de los aludidos funcionarios es de naturaleza administrativa que no tiene vinculación con el desarrollo de actividades propias de la organización del procedimiento electoral.

- El plazo de sesenta días para llevar a cabo la designación de esos funcionarios, se debe computar sólo con días hábiles y no naturales, aún y cuando transcurra un procedimiento electoral en la entidad federativa correspondiente.

- Por días hábiles se debe entender a todos, con excepción de sábados, domingos y días inhábiles en términos de lo considerado por los respectivos institutos electorales en cada entidad federativa.

- El plazo de sesenta días previsto para las designaciones correspondientes, se debe computar a partir de la notificación de los lineamientos.

El estudio de los acuerdos impugnados se realizará de manera separada, en atención a las siguientes consideraciones.

Acuerdo INE/CVOPL/001/2016

Por cuanto hace a este Acuerdo, mediante el cual la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta realizada por los Institutos Electorales de los Estados de México, Jalisco, Veracruz y Guanajuato, a juicio de esta Sala

Superior, el concepto de agravio expresado por el partido político recurrente deviene **inoperante**.

Para este órgano jurisdiccional es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-29/2016, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se pronunció sobre el Acuerdo INE/CVOPL/001/2016, por lo que lo resuelto al respecto tiene la calidad de cosa juzgada y constituye una verdad legal incontrovertible, conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

En el precedente citado, se determinó, entre otras cuestiones, modificar el Acuerdo identificado con la clave INE/CVOPL/001/2016, emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se considere que el nombramiento del Secretario Ejecutivo, así como los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y de las unidades técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales sí está vinculado con el procedimiento electoral, que en su caso se desarrolle, lo que tiene como consecuencia que el plazo de sesenta días previsto en el aludido artículo segundo transitorio, se compute con días hábiles, es decir, todos con excepción de sábados y domingos,

SUP-RAP-37/2016

así como días inhábiles en términos de ley y, una vez iniciado el procedimiento electoral, con todos los días, sin excepción alguna.

Determinación que, como ya se mencionó, adquirió la calidad de cosa juzgada, es decir, constituye una verdad legal que la da la calidad de inmutable, cuyos efectos, fundamentalmente son otorgar seguridad jurídica a la sociedad y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que no es dable pronunciarse nuevamente sobre el tema, dado que se trata de un aspecto que constituye cosa juzgada y, por tanto, representa una determinación firme, definitiva e inatacable.

Acuerdo INE/CVOPL/002/2016

Respecto del acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CVOPL/002/2016, mediante el cual dio respuesta a la consulta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, por conducto de su Consejera Presidenta, es menester precisar que no existió pronunciamiento de esta Sala Superior, en la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-29/2016, por no haber sido objeto de impugnación en el referido recurso, por lo que, a continuación se procede al análisis correspondiente del concepto de agravio expresado por el partido político apelante.

A juicio de esta Sala Superior, en el caso es aplicable la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las razones que a continuación se expresan.

En principio se tiene en consideración que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios o recursos, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Ahora bien, el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable violó los principios de certeza, legalidad y objetividad, porque al dar respuesta a la consulta realizada por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, dejó de observar que en la legislación electoral de esa entidad federativa se prevé que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles, por lo que el plazo de sesenta días establecido en los *Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de*

SUP-RAP-37/2016

Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales, debe ser el de proceso electoral, es decir, que todos los días y horas son hábiles.

Lo anterior, ya fue objeto de análisis y resolución por esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-29/2016.

En efecto, en sesión pública de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional especializado consideró fundados los conceptos de agravio expresados por el Partido de la Revolución Democrática, y ordenó modificar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos identificados con las claves **INE/CVOPL/001/2016**, **INE/CVOPL/005/2016** e **INE/CVOPL/006/2016**, emitidos por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, al considerar que el nombramiento de los funcionarios a que hacen referencian los *Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales*, aun cuando es de naturaleza administrativa, lo cierto es que tal designación tiene una relación directa con los procedimientos electorales, por lo que en el caso de que se lleve a cabo un procedimiento electoral, el plazo de sesenta días previsto en el artículo segundo transitorio de los citados lineamientos se compute contemplando todos los días y horas hábiles.

Lo anterior, permite afirmar que, en el recurso de apelación que se resuelve, se actualiza, en el tema de análisis, la eficacia refleja de la cosa juzgada. Al respecto, se considera aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, consultable a fojas doscientas cuarenta y ocho a doscientas cincuenta de la *"Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, *"Jurisprudencia"*, volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"**.

En este orden de ideas, como es claro que esta Sala Superior ya se pronunció respecto a la legalidad del tema mencionado en los acuerdos impugnados en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-29/2016, resulta innecesario que, en este particular, se vuelva a pronunciar sobre el mismo tema, dado que el concepto de agravio expresado por el partido político ahora recurrente, es similar a lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Lo anterior, porque en la especie concurren todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada y que a continuación se precisan:

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria. El recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-29/2016.

SUP-RAP-37/2016

2. La existencia de otro proceso en trámite. El recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-37/2016, promovido por el partido político nacional MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. En la especie, los objetos de las pretensiones de los medios de impugnación están estrechamente vinculados o tiene relación sustancial de interdependencia, porque se controvierte el criterio de cómo se debe de computar el plazo establecido en el artículo segundo transitorio de los *Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.*

4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. En el caso, se cumple este elemento, ya que al haberse modificado, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos mediante los cuales la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a las consultas planteadas por los Organismos Públicos Locales Electorales de los Estados de México, Jalisco, Veracruz, Guanajuato, Querétaro y Colima, relativas a la interpretación del

Acuerdo INE/CG865/2015, respecto de cómo se debe computar el plazo de sesenta días para la ratificación o designación de Secretarios Ejecutivos, así como, de los Titulares de las Áreas ejecutivas de Dirección de los Institutos Electorales Locales, para efecto de que, en los Estados donde se lleve a cabo un procedimiento electoral se debe computar todos los días y horas como hábiles, es decir, incluyendo sábados, domingos y días festivos, se estima que la citada Comisión de Vinculación y los partidos recurrentes, quedaron obligados a la interpretación hecha por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación, **SUP-RAP-29/2016.**

5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. Se cumple con este elemento, pues la pretensión del partido político apelante consiste en que se modifique el acuerdo controvertido, a fin de que el plazo de sesenta días se compute tomando en consideración todos los días, sin excepción alguna, por haber procedimiento electoral en el Estado de Quintana Roo.

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. En la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2016, este órgano jurisdiccional determinó que si bien el nombramiento de funcionarios es de naturaleza administrativa, lo cierto es que la designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas y técnicas, tiene una relación directa con los procedimientos

SUP-RAP-37/2016

electorales, por lo que se debe tomar en cuenta que una vez iniciado el procedimiento electoral, el plazo de sesenta días previsto para su nombramiento se debe computar considerando todos los días y horas hábiles. Asimismo, se precisó la posibilidad de que en algunos casos se tratara de cómputos mixtos, esto es, considerando días hábiles todos, con excepción de sábados y domingos, así como días festivos, hasta antes de que inicie el respectivo procedimiento electoral y, una vez iniciado éste, se deben computar todos los días naturales.

7. Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Este elemento también concurre en el caso, ya que para la solución del recurso de apelación al rubro identificado y dada la materia del concepto de agravio que se analiza, esta Sala Superior considera que se debe asumir un criterio lógico-común similar al fallado, en tanto que la pretensión del actor consiste en que se modifique el acuerdo controvertido, a fin de que el plazo establecido en los lineamientos citados para la designación de funcionarios electorales se compute contemplando todos los días y horas como hábiles, cuando esté en desarrollo un procedimiento electoral.

Por los razonamientos expuestos, este órgano colegiado considera que se debe modificar el acuerdo identificado con la clave INE/CVOPL/002/2016, emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se considere que el

nombramiento de tales funcionarios tiene una relación directa con el procedimiento electoral que se lleva a cabo en el Estado de Quintana Roo, lo que tiene como consecuencia que el plazo de sesenta días previsto en la aludida disposición transitoria, se compute contemplando todos los días y horas como hábiles , es decir, incluyendo sábados, domingos y días festivos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave **INE/CVOPL/002/2016**, emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28, y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con los numerales, 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-37/2016

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO